

LA EDUCACIÓN EN LA FE, ¿ES UN DERECHO DE ALGUIEN?

María DOMINGO GUTIÉRREZ

Profesora Ayudante del Departamento
de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Complutense de Madrid
mdomingo@der.ucm.es

RESUMEN

El Derecho nacional y comparado garantiza el derecho a la educación religiosa, en cuanto objeto del derecho fundamental de libertad religiosa, a los sujetos titulares implicados en el mismo, tanto los hijos menores no emancipados como a los padres y tutores. La doctrina eclesialista no se pone de acuerdo acerca de las bases en la regulación de este derecho, mientras unos autores defienden el derecho/obligación de los padres de proporcionar a sus hijos una formación religiosa en el ámbito escolar y familiar, otros, por el contrario, entienden que debe excluirse la misma, así en la familia como en la escuela, hasta que el menor tenga capacidad para la propia elección.

Palabras clave: relaciones paterno-filiales, derecho fundamental a la educación religiosa, libertad religiosa de los menores, libertad de enseñanza.

ABSTRACT

National and Comparative Law guarantee the right to religious education as part of the fundamental right of freedom of religion to the subjects who are entitled to (not emancipated minors and parents and legal tutors as well). Academic doctrine on Ecclesiastical Law doesn't agree on the basis of the regulation of this right; some authors maintain that the parents have the right/obligation to provide their children with a religious education in the scholar and familiar contexts; others, on the contrary, understand that this religious education must be excluded from both spheres, until the minor gets his/her own capacity to choose by himself/herself.

Keywords: Family Law, parent-child relationship, right to religious education, freedom of religion of minors, educational freedom.

ZUSAMMENFASSUNG

Das Nationalrecht und das Vergleichsrecht garantieren das Recht auf religiöse Erziehung, indem diese der Gegenstand des grundlegenden Rechts der religiösen Freiheit ist, für die Personen, die in dieselbe hineingezogen sind, d.h. - sowohl die unmanzipierten Minderjährigen als auch Eltern und Tutoren. Die kirchliche Doktrin erklärt sich mit den Grundlagen dieser Rechtsregelung nicht einverstanden, soweit

einige Autoren das Recht / die Pflicht der Eltern, um ihren Kindern in der Schule und in der Familie eine religiöse Ausbildung zu geben verteidigen und soweit die andere dagegen verteidigen, dass sie sowohl in der Familie als auch in der Schule ausgeschlossen sein soll, bis wann der Minderjährige nicht fähig dazu ist, um allein zu wählen.

Schlüsselwörter: Eltern-Kind-Beziehungen, das grundlegende Recht auf religiöse Erziehung, die religiöse Freiheit den Minderjährigen, Erziehungsfreiheit.

SUMARIO: I. LA PERSPECTIVA NACIONAL.—1. El espacio familiar: algunos derechos en juego, legislación y posiciones doctrinales.—2. La educación religiosa de los hijos en los centros educativos.—II. EDUCACIÓN Y RELIGIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.—III. LA JURISPRUDENCIA ANTE LOS CONFLICTOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN RELIGIOSA.—IV. CONCLUSIONES Y POSICIONES FINALES.—1. La libertad religiosa de los hijos en el ámbito de las relaciones familiares.—2. El derecho a la educación religiosa en el sistema educativo.—3. Algunos breves apuntes personales.

I. LA PERSPECTIVA NACIONAL

1. El espacio familiar: algunos derechos en juego, legislación y posiciones doctrinales

Contempla nuestro ordenamiento jurídico una serie de derechos, todos ellos dentro del marco de los derechos y las libertades fundamentales, y en el particular ámbito de la educación y formación de los menores de edad, que suscitan cuando menos una cierta inquietud social, así como algunas aparentes contradicciones jurídicas, como tendremos ocasión de ir viendo.

En este trabajo quiero fijar mi atención en dos de estos derechos fundamentales: el derecho de los padres a educar y formar a sus hijos en la propia fe y el derecho a la libertad religiosa de los hijos. La propuesta es situar uno frente a otro con el objeto de comprobar si, efectivamente, se trata de dos derechos confrontados entre sí.

Ésta es la hipótesis de trabajo escuetamente enunciada, pues alrededor de esta idea inicial surgen numerosas cuestiones a considerar. Inmediatamente asoma el interrogante acerca de la competencia del Estado para intervenir en un asunto claramente privado y de carácter íntimo en el espacio de la familia como es el modo en que los padres tienen que educar a sus hijos. De manera que parece imprescindible escrutar la normativa vigente para traer a nuestra consideración los derechos que están en juego en las

relaciones que surgen alrededor de las relaciones paterno-filiales y la educación religiosa.

De otra parte, surge la cuestión de la titularidad del derecho a la libertad religiosa de los menores de edad¹, ésta se deduce del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa². En tanto en cuanto el art. II-81 fija la prohibición de toda discriminación, refiriéndose específicamente a la edad, y dicha disposición se inserta en la Parte II del Tratado, relativa a los derechos fundamentales de la Unión, en la que reconoce también y expresamente el derecho de libertad religiosa (art. II-70 del TCE), no cabe sino concluir que tal libertad fundamental corresponde a todas las personas de cualquier edad. En todo caso, la titularidad del derecho de los menores de dieciocho años del derecho de libertad religiosa ya había sido positivada legalmente en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990³.

En el ordenamiento jurídico español está expresamente reconocido el derecho de libertad religiosa del menor en el art. 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁴.

En mi opinión, el derecho a la libertad religiosa es inseparable de la condición de persona, situándose, por consiguiente, al margen del reconocimiento de las legislaciones, lo que confirma su independencia con relación a la edad⁵.

Algún autor se ha mostrado contrario a la doctrina mayoritaria que coincide en afirmar la titularidad del menor en cuanto sujeto del derecho

¹ Al hablar de menores de edad nos referimos siempre a los hijos que viven en el ámbito familiar, esto es, no emancipados, así como a los que se encuentran incapacitados, pues ésta es la hipótesis de nuestra reflexión, mientras que cuando aludamos a los padres entiéndase también incluidos a los tutores legales. Los menores no serán en este caso sus hijos sino sus pupilos.

² Texto aprobado en el Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 17 y 18 de junio de 2004 y firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, pendiente de ratificación por los Estados miembros; puede verse en <http://www.constitucioneuropaea.es>.

³ Art. 14.1: «Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión».

⁴ Art. 6: «1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión. 2. El ejercicio de estos derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás. 3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral».

⁵ De ahí que la garantía jurídica del derecho de libertad religiosa de los menores se encuentra en el art. 16.1 de la CE, que reconoce este derecho a todos los individuos y comunidades.

fundamental de libertad religiosa⁶. Y es que las diferencias doctrinales se sitúan principalmente en el criterio para determinar la adquisición por parte de los menores de la capacidad para ejercer su derecho de libertad religiosa. El contenido del mismo está explicitado en el art. 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, de manera que la cuestión estriba en determinar cuándo el menor tiene la capacidad para profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas; practicar actos de culto; recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, etc. Las discrepancias responden a la ausencia de una norma que se refiera expresamente al momento en que la ley considera a los menores capacitados para el ejercicio de sus derechos procedentes de la libertad religiosa.

Los derechos de la personalidad, entre ellos el de la libertad religiosa, sólo tienen en el orden de su ejercicio *limitaciones internas inherentes a la madurez de juicio*, en opinión de Serrano Postigo, de ahí que, según esta autora, la madurez de juicio es el único límite al ejercicio por parte del menor del derecho de libertad religiosa, pues en cuanto derecho de la personalidad o de la persona no está en función de una capacidad determinada⁷.

González del Valle se pronuncia sobre la edad concreta a la que se adquiere esta capacidad de obrar en materia religiosa. Según él, serían los catorce años, siendo el propio fundamento de este derecho, la dignidad de la persona, lo que explicaría que la opción religiosa de los hijos menores de catorce años no les corresponda a ellos⁸.

En la misma línea y a partir del análisis de la normativa que nuestro ordenamiento jurídico dedica a este tema, López Alarcón ve una interpretación muy favorable a la libertad religiosa del menor. El autor concluye que siendo el derecho de libertad religiosa un derecho de carácter personalísimo y con base en el art. 162 del CC, el ejercicio de éste constituye una

⁶ Véase C. COGNETTI, *Patria potestà e educazione religiosa dei figli*, Milán, 1964. Este autor sostiene que la capacidad jurídica viene atribuida por la capacidad para ejercer los derechos en el ámbito del Derecho público, no hace distinción entre titularidad del derecho de libertad religiosa y capacidad para su ejercicio, de donde concluye que los menores adquieren la titularidad de este derecho entre los catorce y dieciocho años, según su madurez, lo que deberá examinarse caso por caso por el juez.

⁷ C. SERRANO POSTIGO, «Libertad religiosa y minoría de edad en el ordenamiento jurídico español», en VVAA, *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Profesor Maldonado*, Madrid, 1983, esp. pp. 816 y 825.

⁸ J. M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico Español*, Madrid, 2002, p. 238.

parcela íntima del sujeto y, puesto que la ley no fija una edad para este ejercicio, el criterio que debe adoptarse es el de la madurez del menor⁹.

Hay quienes hacen una interpretación en sentido opuesto, entendiendo que la norma no reconoce al menor capacidad para ejercer los derechos que resultan de la libertad religiosa. Es el caso de Rosell, que deduce su posición no sólo de la ley española, sino también a partir de los textos internacionales que garantizan el derecho de libertad religiosa del menor¹⁰. Según Landolfi, partiendo del reconocimiento de la titularidad del derecho por parte de los menores, el ejercicio de la libertad religiosa está subordinado a la patria potestad de los padres¹¹.

Una vez posicionados a favor de la titularidad del derecho de libertad religiosa por parte de los hijos, aparece también como «derecho en juego» el derecho de patria potestad de los padres. Esto es debido a varias razones, el ámbito en el que los hijos pueden ir ejerciendo su derecho de libertad religiosa es preferencialmente el de la familia, los padres constituyen piezas claves en este ejercicio, y se pueden también producir situaciones de conflicto en el entorno familiar por motivos religiosos, de donde surge la cuestión acerca de si este derecho, del que es titular el hijo, lo ejerce él mismo o sus padres en virtud de la institución de la patria potestad.

El deber de patria potestad está constitucionalizado en el art. 39.3 (CE) y ampliamente desarrollado en los arts. 154-171 del CC, así como en las disposiciones referidas a la relación que surge de la filiación y recogidas también en el CC (en los arts. 110, 111, 142 y 143).

En síntesis, los hijos no emancipados se encuentran bajo la potestad del padre y la madre (art. 154 del CC). Es obligación de los padres prestar asistencia de todo orden a los hijos (art. 39.3 de la CE), y a partir de esta patria potestad resultan algunos deberes, como alimentarlos, educarlos o procurarles una formación integral, entre otros (art. 154.1 del CC). Ostenten o no la patria potestad los padres tienen la obligación con respecto a los hijos de sustentarlos, comprendiendo también este sustento su educación e instrucción mientras sean menores y aun después mientras no haya termina-

⁹ M. LÓPEZ ALARCÓN, «El interés religioso y su tutela por el Estado», en VVAA, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona, 1983, esp. pp. 535-547.

¹⁰ J. ROSSELL GRANADOS, «El derecho de libertad religiosa del menor en las leyes de libertad religiosa española, italiana y portuguesa», en VVAA, *Derecho de Familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho Comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2001, pp. 787-799.

¹¹ S. LANDOLFI, «Educazione familiare e libertà religiosa del minore», en *II Diritto Eclesiástico*, parte I, 1961, pp. 126-149.

do su formación por causa que no les sea imputable (art. 142 del CC). Los hijos deben, en virtud de esta patria potestad, obedecer y respetar a sus padres, según el art. 155 del CC¹².

Bajo mi punto de vista, las disposiciones de algunos preceptos nos ofrecen el marco adecuado para interpretar esta relación entre la libertad religiosa del menor y su capacidad para ejercerla y la patria potestad de los padres, en función de lo que, en mi opinión, conviene más a los hijos.

En primer lugar, creo que no debe partirse inicialmente de la idea de dos derechos habitualmente confrontados, si bien es cierto que se produce en algunos casos una situación de confrontación. Considero que no por casualidad el art. 154 del CC, al configurar las obligaciones y las facultades de los padres que resultan de la patria potestad, emplea el término «velar», anotando que los padres tienen «el deber de velar por los hijos, además de tenerlos en su compañía».

Los arts. 110 y 111 también utilizan la misma expresión, no ya en virtud de la patria potestad, sino con base en la paternidad, pues la filiación supone una relación particular entre padres e hijos, con unas determinadas implicaciones. De este modo, el padre y la madre, aunque no tengan la patria potestad, «deben velar por los hijos».

Si acudimos al Diccionario de la Real Academia encontramos varias definiciones del término «velar», casi todas ellas reveladoras acerca de cuál es la función de los padres con relación a los hijos por su relación de filiación. Del latín *vigilare*, velar significa, por ejemplo, hacer centinela o guardia por la noche; asistir de noche a un enfermo; observar atentamente algo; estar sin dormir el tiempo destinado de ordinario para el sueño; continuar trabajando después de la jornada ordinaria; cuidar solícitamente de algo. Creo que al introducirse este término «velar», que hace referencia a la noche, al tiempo del sueño, podemos hacernos una idea de cómo entiende

¹² Considero correcta la visión que Areces Piñol tiene acerca de la institución de la patria potestad: «la menor edad es un estado civil que se caracteriza por su obediencia y dependencia de la persona o personas que ostentan oficios protectores de la misma, como son la patria potestad y la tutela. Y ello es así, porque al menor se le considera incapaz de gobernarse a sí mismo, y sus representantes legales son los que actúan u obran por él. Sin embargo, conviene señalar que en la actualidad la relación paterno-filial y tutelar se caracterizan básicamente por las obligaciones de protección y asistencia del padre y de la madre o tutor respecto a sus hijos o tutelados (...) La potestad constituye pues una función inexcusable y en el marco del interés general de la familia, se ejerce en beneficio del hijo para facilitar el pleno desarrollo de su personalidad». Cfr. M.^a T. ARECES PIÑOL, «Notas sobre el derecho a la libertad religiosa del menor», en VVAA, *Estudios Jurídicos. En homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. I, Valencia, 1999, p. 43.

la ley que debe ser la actitud de los padres por su condición de tales hacia los hijos, en este sentido de guardarles, asistirles y cuidarles, en cualquier situación o momento.

No hay duda de que el legislador no es artífice de una conducta que, siendo extraña a los padres, les impone este «desvelo», propio e inseparable del ser padre y madre, de manera que el Derecho lo capta y reconoce y así describe esta particular relación, estableciendo, eso sí, una serie de derechos y obligaciones para la protección de la misma y de sus componentes.

Tal es la perspectiva que no debe perderse al considerar la función de los padres en la particular parcela de la educación de los hijos, considerada ampliamente. Sin duda, esta misma es la línea que mantiene el Código Civil cuando dice que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y de acuerdo con su personalidad.

En este contexto señala el art. 154 que los hijos deben ser oídos cuando tengan suficiente juicio antes de adoptar decisiones que les afecten. Lo que significa, en mi opinión, que los padres no prescindan de la opinión o el propio sentir del hijo en las cuestiones familiares, también en lo referente a su educación.

Y también por ser la patria potestad una institución comprendida «para el hijo» o más bien, en función del hijo, en cuanto persona integrada en una familia, tiene razón de ser que los padres puedan corregir *razonable y moderadamente* a los hijos como señala el precepto.

De esta forma, el art. 162 del CC tiene todo el sentido cuando afirma que son los padres quienes tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados, por cuanto son las personas que el Derecho reconoce más aptas para desempeñar esta tarea. Por otro lado, las excepciones que menciona esta disposición caen dentro de la lógica que mantiene la normativa, es decir, en primer lugar, los padres, que conocen la personalidad y las condiciones de madurez de sus hijos como enuncia el artículo, pues «han velado» por ellos, asumen que esta representación legal no les corresponde a ellos en cuanto se refiere a los actos relativos a derechos de la personalidad o aquellos que los hijos pueden realizar por sí mismos porque cuentan con la suficiente madurez¹³.

¹³ Una posición análoga se desprende de las palabras de Carlos Rodríguez Palomo al referirse a la patria potestad: «Más que facultad, debe entenderse como una obligación impuesta a los padres que adicionalmente comporta fomentar y facilitar al hijo el ejercicio directo de sus derechos, asistirlo, representarlo sólo cuando sea necesario, incluso corregirlo razonablemente y solicitar auxilio de la autoridad de ser necesario». Cfr. Carlos RODRÍGUEZ PALOMO, *Autonomía del niño en las decisiones sobre su propio cuerpo*, Madrid, 2004.

Debo decir que, en condiciones normales y aun en situaciones de conflicto, los padres tienen, por lo general, un hondo conocimiento acerca del grado de madurez de sus hijos, por lo que, bajo mi punto de vista, sus consideraciones al respecto deben ser tenidas en cuenta por los jueces.

Por lo tanto, de lo dicho se concluye que en ningún caso puede *a priori* mantenerse una actitud «sospechosa» hacia los padres en el desempeño de la labor que en virtud de la relación de filiación o de la patria potestad les corresponde, donde se inserta la tarea educativa.

Dentro de este ámbito de la educación o de la formación integral que los padres deben proporcionar a sus hijos se encuentra la educación religiosa. Ruano Espina lo expone en los siguientes términos: «el derecho y a la vez obligación de los padres de proporcionar a sus hijos menores no emancipados (o incapacitados) una formación religiosa, en el ámbito familiar y escolar, forma parte, por tanto, de su derecho-obligación de proporcionarles una formación integral, inherente no sólo a la patria potestad sino a la misma relación de filiación. Pero además, este derecho forma parte esencial del contenido del derecho fundamental de libertad religiosa de los padres y de los hijos»¹⁴.

No obstante, hay quien excluye de este espacio educativo la formación religiosa. En este sentido, afirma Llamazares Fernández que «no queda más remedio que decir que, si se quiere garantizar que la formación de la conciencia del niño sea realmente libre, los padres tienen que limitar su papel a la mera guía y cooperación renunciando a reproducir sus ideas, creencias y sentimientos (convicciones) en sus hijos. Lo que en el ámbito escolar se traduce en que no deberían recibir formación religiosa confesional antes de tener la edad y la madurez suficientes para ser ellos mismos quienes elijan»¹⁵.

Hasta el momento es posible concluir, en cuanto a los derechos en juego considerados, que los hijos (menores no emancipados o incapacitados) son sujetos del derecho de libertad religiosa como toda persona lo es. Sin embargo, los derechos que resultan de la libertad religiosa van ejerciéndolos conforme a su desarrollo y madurez ayudados por sus padres, quienes, en virtud de la función de vela que procede de la institución de la

¹⁴ Cfr. L. RUANO ESPINA, «Relevancia jurídico-civil del derecho-deber de los padres cristianos de procurar la educación cristiana de sus hijos. Particular referencia a los supuestos de nulidad, separación y divorcio», en VVAA, *Actas Derecho de Familia y libertad de conciencia...*, *op. cit.*, p. 810.

¹⁵ Cfr. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia*, t. II, Madrid, 2003, p. 45.

patria potestad y de la misma relación paterno-filial, toman decisiones en cuestiones religiosas que afectan a sus hijos y ejercen por ellos estos derechos mientras los menores no puedan hacerlo¹⁶.

Por otro lado, hemos observado un nexo entre la patria potestad y la educación religiosa de los hijos, en cuanto a que ésta forma parte del objeto de la primera, así como también de las funciones que surgen a partir de la relación paterno-filial.

Finalmente, aun señalando el carácter privado, incluso íntimo, si se quiere, de la institución familiar, el Estado tiene, incluso, unas obligaciones positivas o de carácter activo hacia la familia y sus miembros. La educación familiar es ciertamente una cuestión de carácter privado, mejor, íntimo, pero como vemos ello no impide que la ley establezca unos cauces mínimos por los que deben transcurrir las relaciones familiares.

2. La educación religiosa de los hijos en los centros educativos

De la mano de la tensión del derecho de libertad religiosa de los hijos menores con sus diversas manifestaciones, y las funciones de los padres derivadas de la relación paterno-filial y de la institución de la patria potestad, aparece otro «fundamental» derecho, positivizado en el art. 27.3 de la CE: «el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones».

La lectura de este precepto sugiere diversas cuestiones a considerar de cara a su interpretación y aplicación, para lo cual será oportuno observar la línea que la normativa internacional mantiene en la materia, tal y como indica el art. 10.2 de la CE, lo cual haré siguiendo un orden cronológico. No obstante, es lógico paso previo dejar constancia de algunas disposiciones internas de contenido similar.

Así, el art. 6 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que se ocupa del derecho de libertad de ideología, conciencia

¹⁶ Observa De Prada que si se excluyen en todo caso los actos relativos a derechos de la personalidad, de la representación que los padres deben desempeñar respecto de los hijos, puede producirse el absurdo de que el hijo quede desprotegido en dichos derechos en aquellos supuestos en que no pueda ejercerlos por no tener el mínimo juicio necesario. Véase J. M. DE PRADA GONZÁLEZ, «La patria potestad tras la reforma del Código Civil», *AAMN*, núm. XXV, p. 392; cit. por M.^a T. MARTÍN MORÓN, «La representación de los hijos en la esfera personal», en *VVAA, Estudios Jurídicos. En homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. II, Valencia, 1999, pp. 561-562.

y religión del menor, una vez establecida la titularidad y el ejercicio de este derecho con sus correspondientes limitaciones, hace referencia en el tercer párrafo a lo concerniente a los padres y tutores: «los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral».

Con anterioridad, en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales celebrado entre el Gobierno español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, el Estado reconocía el derecho fundamental a la educación religiosa de conformidad con los pactos internacionales suscritos, así como se establecía en el art. I, con base en el principio de libertad religiosa, que la acción educativa «respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar». En el segundo párrafo se expresa un compromiso a respetar en todo caso los valores cristianos en todos los centros docentes.

Los Acuerdos de 10 de noviembre de 1992 celebrados entre el Estado español y las confesiones minoritarias, en sus respectivos arts. 10.1, vinculan explícitamente el art. 27.3 de la CE y las entonces vigentes leyes reguladoras del sistema educativo con la garantía de la recepción por parte de los alumnos de la enseñanza religiosa en los centros docentes públicos y privados concertados¹⁷. Quisiera destacar lo que considero una acertada visión de este art. 27.3, reflejada en la redacción de las disposiciones mencionadas de los acuerdos de 1992, al recoger esta garantía, dirigiéndola tanto a alumnos, padres y órganos escolares, del ejercicio de un derecho —el de recibir enseñanza religiosa— del que la disposición reconoce ser titulares expresamente los alumnos —no sólo los padres—.

¹⁷ Transcribo como muestra tan sólo el art. 10.1 del Acuerdo suscrito con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, por ser de contenido idéntico los correspondientes artículos de los acuerdos celebrados con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España: «A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el art. 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes, públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria».

II. EDUCACIÓN Y RELIGIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Si de estas disposiciones del ordenamiento español pasásemos a los textos internacionales, el primero al que conviene referirnos es la Declaración de los Derechos del Niño o Declaración de Ginebra, adoptada por la Sociedad de Naciones en 1924, no hace referencia alguna a las relaciones familiares o paterno-filiales, sino que consiste en un catálogo general de los deberes que la humanidad tiene hacia el niño. Con relación a la educación religiosa, puede apreciarse incluido este derecho en el primero de los principios: «el niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual».

Cronológicamente, si bien como en el caso de la Declaración de Ginebra tampoco era jurídicamente vinculante, el siguiente texto internacional que se pronuncia acerca de la cuestión que aquí nos ocupa es la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El art. 18 sitúa ya el derecho fundamental a la educación dentro del contenido del derecho de libertad religiosa. El art. 26 es el destinado a regular el derecho a la educación y en el primer párrafo lo recoge como derecho de toda persona, así como señala el carácter obligatorio y gratuito de la instrucción elemental. El segundo párrafo indica el objeto de la educación: «el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales», además de introducir una cuestión importante a mi modo de ver, cual es el papel que ha de desempeñar la educación: «favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz». Esta disposición afirma en su párrafo tercero que «los padres tendrán derechos preferentes a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos».

Dos años más tarde, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 (en España entró en vigor muy poco tiempo antes que la Constitución, el 4 de octubre de 1979), en términos similares establece el derecho fundamental a la educación también dentro del objeto del derecho de libertad religiosa, en el art. 9. Con el objeto de garantizar los derechos previstos en el Convenio se adopta el Protocolo adicional para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (20

de marzo de 1952), cuyo art. 2 hace alusión al derecho a la instrucción, para establecerlo sin exclusiones junto con el compromiso por parte de los Estados, en el ejercicio de sus funciones en el campo de la educación y enseñanza, a respetar «el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

La Declaración Universal de Derechos Humanos adquiere rango de norma jurídica internacional a través de dos Pactos firmados el 19 de diciembre de 1966. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos articula el derecho de libertad religiosa y el de educación en términos similares a la Declaración de 1948, también en un art. 18, en el que se dispone la garantía de educación religiosa y moral para los hijos de acuerdo con las convicciones de los padres, con un enunciado más cercano al del Convenio Europeo que al de la propia Declaración universal: «los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 18.4).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla ampliamente el derecho a la educación en su art. 13. Es de particular interés el párrafo 3.º, a través del cual los Estados Partes manifiestan su compromiso de respetar la libertad de los padres y tutores legales, en su caso, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas (siempre que satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza), así como de hacer que los menores reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Avanzando en el tiempo, la ONU aprueba el 25 de noviembre de 1981 una Declaración con relevante valor para la interpretación de las normas precedentes relativas al derecho de libertad religiosa, sobre la que conviene detenerse por tratar generosamente el tema que nos ocupa. La «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones» insiste en su preámbulo en dos aspectos: por un lado, la consideración de la religión o las convicciones como uno de los elementos fundamentales de la concepción de la vida de la persona, de donde resulta el deber de respetar y garantizar íntegramente la libertad religiosa o de convicciones; por otra parte, esta parte preambular del texto refleja una particular preocupación por los sufrimientos de la humanidad, las guerras y el odio entre los pueblos, como consecuencia de la intolerancia, la discriminación y la violación de dere-

chos fundamentales como el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En este sentido, la Declaración expresa el convencimiento de que la libertad religiosa debe ser instrumento para la realización de los objetivos de paz, justicia y amistad entre las naciones. Por mi parte, interpreto a partir de la lectura de este preámbulo que las Naciones Unidas aprecian que para la construcción de la paz mundial y la prevención de la «eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones» el cauce es la efectiva garantía y realización de la libertad religiosa.

A esta cuestión se refería Navarro-Valls al pronunciarse sobre el fundamentalismo religioso y sus consecuencias, así como el error de la identificación entre lo que él denomina una «enfermedad del alma» y las «convicciones positivas». Conforme ha manifestado, urge una educación escolar que proporcione a los alumnos los criterios para establecer tal distinción, pues la idea de que las personas de convicciones religiosas firmes son «sospechosas» sería una nueva forma de intolerancia. Aporta este autor un dato: «un 83 por 100 de los norteamericanos dice que sus convicciones religiosas, en la medida que son sinceras, les exigen respetar a las gentes de otras confesiones; la firmeza de las convicciones no excluye el respeto a los demás sino que lo favorece». De ahí que, concluye Navarro-Valls, es preciso que los programas escolares expliciten la idea de Revel acerca de que «el enemigo del Estado no es la religión, sino esa su corrupción que es la teocracia»¹⁸.

Además de recoger el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como los derechos que derivan de ello en el art. 1, entre los que se encuentra la enseñanza, se regula ampliamente la prohibición de discriminación por motivos religiosos en los arts. 2 a 4, y, en particular, aborda la Declaración la relación entre los padres y los hijos en el art. 5, en el que precisamente se incluye lo que atañe a la educación.

El primer párrafo de este art. 5 se pronuncia expresamente sobre la que es la cuestión central del trabajo, posicionándose a favor, si cabe aquí esta terminología, de que en el ámbito familiar los padres proporcionen una educación religiosa y moral a sus hijos tal y como ellos crean que deben

¹⁸ Cfr. R. NAVARRO-VALLS, «Sobre fundamentalismo y convicciones religiosas positivas», en VVAA, *La libertad religiosa en la educación escolar. Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en relación con la Libertad de Religión y de Convicciones, la Tolerancia y la no Discriminación* (Madrid, 23-25 noviembre 2001), Madrid, Ministerio de Justicia, 2002, pp. 382-383

educarles¹⁹. Correlativa y consecuentemente, el siguiente párrafo expresa el anterior derecho de los padres como un derecho del que también son titulares los hijos, no ya en el espacio familiar, que sería duplicar la norma, sino también en el escolar. En este sentido, primero se afirma el derecho de todo niño a acceder a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres, y después se incluye la consecuente prohibición de obligar a recibir instrucción a todo niño en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres, con base todo ello y sirviendo de principio rector el interés superior del niño²⁰.

El párrafo tercero protege al niño de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones, así como recoge esa idea mencionada acerca de la educación como vía para la paz y comprensión entre quienes son diferentes²¹.

A continuación, el párrafo cuarto hace algún pronunciamiento relacionado con la cuestión tratada en el primer epígrafe. En materia de religión o de convicciones, dice la norma, y siempre con el principio rector del interés superior del niño como guía, se entiende que, para el ejercicio de los derechos en esta materia, se tomarán en consideración los deseos que hayan expresado, o se conozcan por algún medio, de los niños que no se encuentren bajo tutela de sus padres (o tutores legales). Es mi parecer que esta disposición se encuentra en sintonía con toda la regulación que en la primera parte hemos ido analizando acerca de la patria potestad y las funciones de los padres.

Creo que lo que a partir de ella hay que entender es que los niños, si bien no absolutamente, en alguna medida tienen capacidad para ejercer su derecho de libertad religiosa. Cuando se encuentran bajo la tutela de sus padres son «naturalmente» ayudados por éstos en tal ejercicio por las razones ya mencionadas, que corresponden a las funciones tanto de la propia

¹⁹ Art. 5.1: «Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones habida cuenta de la educación moral en que crean que deba educarse al niño».

²⁰ Art. 5.2.: «Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño».

²¹ Art. 5.3.: «El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad».

paternidad como de la patria potestad: la vela, el ser los mejores garantes del interés superior del niño, el conocimiento de su personalidad, así como de su madurez, etc.

La Declaración ha obviado expresar este papel de los padres, por cuanto lo desempeñan, como decimos, espontáneamente, mientras que no siendo así, y por la posible desprotección en que podrían encontrarse estos niños, encuentra necesario dejar constancia del reconocimiento del menor como titular del derecho de libertad religiosa y de convicciones, así como su capacidad para ejercerlos.

El último párrafo de este art. 5 refleja, a mi modo de ver, que la Declaración se sitúa en la realidad del tiempo en que se adopta y, así, advierte que la práctica de la religión en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral²².

Acerca de esta cuestión el caso *Hoffmann c. Austria*, planteado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y resuelto en Sentencia de 23 de junio de 1993, es probablemente el más comentado por la doctrina debido a la controversia que suscitó en el seno de la Comisión a lo largo del procedimiento hasta su resolución por él. El hecho central del caso hacía referencia al modo en que a los menores afecta la pertenencia de uno de sus padres a algún de los nuevos movimientos religiosos. El matrimonio Hoffmann había bautizado a sus dos hijos en la Iglesia católica, puesto que ellos eran católicos cuando se casaron, sin embargo, la esposa cambió de religión y se convirtió en testigo de Jehová. Posteriormente se divorciaron y la custodia le fue concedida a la madre, ante lo cual el señor Hoffmann recurrió en apelación, que fue rechazada por el Tribunal Regional de Innsbruck, y finalmente presentó demanda ante el Tribunal Supremo, cuyo

²² La Recomendación 1178 (1992) sobre sectas y nuevos movimientos religiosos, aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 5 de febrero de 1992, hace referencia a esta cuestión al adoptar, entre otras, las siguientes medidas: «La Asamblea manifiesta su preocupación respecto de ciertos problemas relacionados con la actividad de sectas y nuevos movimientos religiosos (...) Considera que la libertad de conciencia y de religión, garantizada por el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, hace poco oportuna una legislación especial sobre las sectas, ya que dicha legislación podría infringir ese derecho fundamental y dañar a las religiones tradicionales (...) Con el fin de proteger a los menores y prevenir secuestros y traslados al extranjero, los Estados miembros que todavía no han ratificado la Convención Europea sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones sobre Custodia de Menores de 1980, deberán ratificar dicha Convención, y adoptar la legislación necesaria para su puesta en práctica. Se aplicará con mayor rigor la legislación existente relativa a la protección de menores. Además, aquellos que pertenecen a una secta deberán ser informados de que tienen derecho a abandonarla». Recogida por R. NAVARRO-VALLS y R. PALOMINO, *Estado y religión*, Madrid, 2003, pp. 292-293.

fallo modificó los anteriores, que estimaban que siendo ambos padres aptos para el cuidado de los hijos, debido a la corta edad de los mismos éstos mantenían una unión más fuerte con la madre, por lo que ésta debía tener atribuida la guarda y custodia de los menores.

La sentencia del Tribunal Supremo, sin embargo, valora que los niños habían sido educados en una religión y la madre contravenía la Ley federal sobre educación religiosa de los niños, en cuanto sin el consentimiento del otro progenitor se proponía modificar la educación religiosa de los hijos, habiéndoselos llevado consigo cuando se produjo la separación. Por otra parte, el Tribunal también apreció el potencial riesgo de la posición de los testigos de Jehová acerca de las transfusiones de sangre y finalmente decidió que la guarda y custodia se atribuyera al padre.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al que acudió la señora Hoffmann, concluye que la decisión de retirarle la guarda y custodia constituye una discriminación por motivos religiosos, vulnerándose así el art. 8 en relación con el 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, apreciando que el riesgo vital de las transfusiones de sangre no es proporcional a la medida adoptada por el Tribunal Supremo²³.

Volviendo a la «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones», contiene una serie de libertades fundamentales derivadas y comprendidas en el derecho a la libertad religiosa y de convicciones, enunciadas al detalle en un extenso art. 6, con la intención, a mi modo de ver, de lo que ya se expresaba en el preámbulo, esto es, garantizar la plena realización de los derechos de la libertad religiosa y la libertad de las convicciones en la vida de las personas, por el papel central que en su vida desempeñan.

Así se deduce cuando el inmediato art. 7 dice que los derechos y libertades enunciados en la Declaración «se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan» disfrutar de ellos en la práctica.

Finalmente, y en síntesis, la Declaración ha conectado el derecho fundamental de libertad religiosa y de convicciones con el también derecho

²³ Comentarios a esta sentencia pueden verse en J. MARTÍNEZ TORRÓN, «La libertad religiosa en los últimos años de la jurisprudencia europea», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IX, 1993, pp. 56 y ss.; M.^a J. REDONDO ANDRÉS, «Análisis de algunos casos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el derecho de libertad religiosa», en J. MARTÍNEZ-TORRÓN (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada, 1998, pp. 781 y ss., e I. MARTÍN SÁNCHEZ, *La recepción por el Tribunal Constitucional de la jurisprudencia sobre el Convenio europeo de derechos humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Granada, 2002, pp. 131 y ss.

fundamental a la no discriminación por razón de religión o creencia, así como con la educación en materia de religión y de convicciones dentro de la familia y en los centros escolares también en cuanto al derecho fundamental. La intención central de la Declaración es orientar para el remedio de los agravios como consecuencia de la discriminación religiosa o por razón de las diferencias de convicciones o pensamientos. La familia es el espacio primario para que a través de la educación religiosa o de convicciones de los padres hacia los hijos se construya esta paz mundial de la que habla la Declaración, siendo también cardinal en este sentido la educación que se imparte en los centros docentes. Ambas circunstancias son reconocidas como derechos fundamentales de los padres (tutores legales, en su caso) y de los hijos. Sólo la efectividad o materialidad real de estos derechos en cuanto objeto y contenido de la libertad religiosa o de convicciones garantiza *íntegramente* la misma, cuya violación es el origen de muchos de estos daños que motivaron la Declaración.

La Convención sobre los derechos del niño que adopta la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 mantiene esta misma línea uniforme en toda la legislación internacional, cuando en el art. 14.2, después de haber promulgado en el primer párrafo el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, afirma que «los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades». Por otro lado, el art. 27 recoge el reconocimiento de los Estados Partes del derecho de todo niño a «un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, espiritual, moral y social», señalando el segundo párrafo que la responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones de vida necesarias para este desarrollo del niño les corresponde a los padres u otras personas encargadas del niño.

Resulta de interés el art. 29, en relación con el 28, pues manifiesta el perfil que debe seguir la enseñanza que se imparta a los alumnos, así se mencionan numerosos objetivos distribuidos en cinco apartados, entre los que consta inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Carta de las Naciones Unidas, el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de las civilizaciones distintas a la suya, preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad en la que haya un espíritu de comprensión entre todos los pueblos de diferentes etnias, naciones y religión.

Finalmente, el TCE no se desvía del contorno trazado desde los primeros textos internacionales que positivaban derechos fundamentales. De esta

manera, en la Parte II que conforma la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, el art. II-74 garantiza el derecho a la educación y, además de especificar que este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria, en el párrafo tercero afirma que «se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas».

II. LA JURISPRUDENCIA ANTE LOS CONFLICTOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN RELIGIOSA

Antes de extraer, finalmente, conclusiones sería oportuno hacer alguna breve referencia acerca de la jurisprudencia relativa al tema de este estudio. Apuntaba al inicio del trabajo la posibilidad de conflicto en torno a esta cuestión objeto de la reflexión; por un lado, el derecho de libertad religiosa de los hijos y de ir ejercitándola según su madurez; por otro, la función de patria potestad que tienen sus padres, así como la competencia de éstos, que es también un derecho, de educarles y formarles religiosamente.

No tienen nada de extraño los conflictos, las relaciones familiares son siempre fuente de tensiones, como también lo son las relaciones personales. Pero hay situaciones en que diversas instituciones públicas están llamadas a intervenir en las relaciones paterno-filiales en materia de libertad y educación religiosa. Como he dicho, nuestra hipótesis es otra, la situación habitual de las relaciones familiares en que en caso de que surjan problemas o dificultades, quizá entre los propios padres o entre éstos y los hijos, se «resuelven» dentro del ámbito familiar, esto es, no precisan de la intervención de los organismos públicos. En tales relaciones, los padres tienen un particular discernimiento o conocimiento sobre cada uno de sus hijos, de tal manera que nadie mejor que ellos sabe cómo debe educarles, guiarles y orientarles, también en lo concerniente a su crecimiento espiritual y religioso. Siendo ésta mi opinión, y en cuanto a los casos que han llegado a los tribunales, en ocasiones la confrontación surge entre el hijo y los padres, otras veces son los progenitores quienes están en desacuerdo, también puede alguno de los padres o ambos conjuntamente dirigirse contra el Estado cuando creen vulnerado alguno de sus derechos con relación a la educación religiosa de los hijos; por otro lado, la intervención pública puede darse cuando se da una extralimitación en el ejercicio de estos dere-

chos en juego, particularmente cuando se ocasiona un daño a los menores²⁴ o si se produce un delito.

Cuando son los padres quienes discrepan entre sí sobre la educación religiosa de los hijos, el art. 156.2 del CC prevé para los casos de desacuerdo en las cuestiones relativas al ejercicio de la patria potestad la posibilidad de acudir al juez y que sea éste quien, después de oír a ambos y al hijo si, siendo mayor de doce años, tuviera suficiente juicio, atribuya al padre o a la madre la facultad de decidir. Por otra parte, las desavenencias pueden surgir en un proceso de nulidad, separación o divorcio entre los progenitores. En tales casos, el juez decidirá a quién atribuye la guarda y custodia, así como otras medidas con relación a los hijos, siempre en beneficio de éstos (art. 154 del CC), de acuerdo con los arts. 92 a 94 del CC.

Circunstancias relacionadas con la libertad religiosa de los padres y de los hijos, así como con la educación religiosa de éstos pueden incidir en la decisión de los jueces en estos casos²⁵. También se ponen en juego otros derechos fundamentales, como el derecho a la no discriminación por motivos religiosos, el derecho al respeto a la vida privada y familiar o el derecho a la objeción de conciencia²⁶.

²⁴ Sobre la jurisprudencia de la Comisión Europea, en los casos de supuesta incidencia negativa de las decisiones de los padres en materia de educación religiosa sobre el bien de los hijos, véase J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La libertad religiosa en los últimos años...», *op. cit.*, esp. pp. 76-77. El autor recoge el criterio aplicado por la Comisión, según el cual «la protección de los derechos o las libertades de los demás», en estos casos de los niños, actúa como límite que el art. 9.2 del Convenio establece para el ejercicio de la libertad religiosa al derecho que tienen los padres del art. 2 del Protocolo adicional (el derecho a la educación de sus hijos de acuerdo con sus convicciones religiosas o filosóficas). En España, el Tribunal Constitucional viene manteniendo la misma línea, puede verse como muestra la STC 260/1994 (FFJJ 1 y 2), recogida por A. LÓPEZ CASTILLO, *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 2002, pp. 119-120.

²⁵ En la conocida STC 141/2000, de 29 de mayo, el Tribunal Constitucional determina la guarda y custodia y decide medidas sobre los hijos menores de un matrimonio en proceso contencioso de separación, dándose la circunstancia de que uno de los progenitores pertenece a un movimiento religioso que el otro considera perjudicial para los hijos. El Derecho invocado y que fundamenta el fallo del Tribunal lo conforman el derecho fundamental de libertad religiosa y su correspondiente derecho de proselitismo, los límites a este derecho fundamental, como el interés superior del menor y los derechos y deberes procedentes de la relación paterno-filial. El Tribunal pone de manifiesto su criterio en los supuestos de diferentes creencias de los padres, considerando la continuidad en la educación moral y religiosa recibida por los hijos lo más beneficioso para ellos. Realiza un amplio análisis de esta sentencia M.^a B. RODRIGO LARA, «La libertad religiosa y el interés del menor», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVII, 2001, pp. 409-419; también realiza una exposición y comentario de la misma sentencia D. PEÑA JORDÁN, «Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVII, 2001, pp. 509-533.

²⁶ El derecho a la objeción de conciencia ha sido argumento invocado en demandas

Martín Sánchez extrae algunos criterios aplicados por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en estos supuestos conflictivos en materia religiosa en lo relativo a las relaciones paterno-filiales. Así, cuando el menor debido a su corta edad no puede adoptar decisiones por sí mismo, la religión o convicción en que debe ser educado le viene dada por quienes ejercen la patria potestad, de modo que no puede cuando alcance la madurez de juicio suficiente pretender que se ha infringido su derecho a la libertad religiosa. Con relación a los conflictos entre quienes ostentan la titularidad de la patria potestad, son principios básicos aplicados por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros, que el derecho a educar a los menores según las propias convicciones es una de las facultades integrantes de la patria potestad y sólo puede ser ejercitado por quien ostente su titularidad; además, es de interés del menor la continuidad en su educación religiosa o ideológica; la tutela de la salud del menor actúa como límite al ejercicio de la libertad ideológica y religiosa, de modo que se prohíbe la modificación de la formación religiosa del menor cuando ésta pueda poner en peligro su salud o desarrollo; es también criterio el respeto a la voluntad del menor cuando tenga suficiente grado de madurez²⁷.

En materia de enseñanza, las demandas que han llegado a los órganos judiciales del Consejo de Europa se han basado mayoritariamente en el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos conforme a sus propias convicciones, recogido en el art. 2 del Protocolo adicional al Convenio. Junto a esta disposición se invocan habitualmente otras, como el propio art. 9.1 del Convenio, que garantiza el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el art. 8, relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar, o el art. 14, que recoge la prohibición de toda discriminación. Los supuestos han versado principalmente sobre elección de centros educativos y la exención de asignaturas. Puede concluirse que en el ámbito regional europeo la jurisprudencia tiende a estimar satisfecho este derecho cuando no existe un «adoctrinamiento» por parte

planteadas ante los tribunales españoles y otros de ámbito europeo y americano; pueden verse para esta cuestión J. C. ARMENTEROS CHAPARRO, *Objeción de conciencia a los tratamientos médicos. La cuestión de la patria potestad*, Madrid, 1997; R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Madrid, 1997, en particular los capítulos acerca de la objeción de conciencia a los tratamientos médicos (pp. 119-145) y la objeción de conciencia en el ámbito educativo (pp. 197-214).

²⁷ I. MARTÍN SÁNCHEZ, *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia...*, *op. cit.*, esp. pp. 128-137.

del centro educativo —se entiende, público—, así como en virtud de la posibilidad de los padres de elegir un centro docente distinto del público, observando la Comisión que se trata de centros subvencionados por el Estado, como en el caso de la decisión de 9 de septiembre de 1992 en el caso *Sluijs c. Bélgica*²⁸.

IV. CONCLUSIONES Y POSICIONES FINALES

1. La libertad religiosa de los hijos en el ámbito de las relaciones familiares

La mayoría de las normas promulgadas sobre esta materia se circunscriben, como hemos visto, a dos ámbitos. El primero de ellos se correspondería con lo relativo al ejercicio de la patria potestad por parte de los padres y al de los derechos derivados de la libertad religiosa por parte de los hijos. En este contexto y con relación a la educación religiosa de los hijos cabe concluir lo siguiente:

1. El Derecho reconoce, por la relación paterno-filial (en el caso de la tutoría por la responsabilidad jurídica que implica esta institución), una presencia funcional de los padres en la fase del desarrollo personal de los hijos.

2. Desde la Declaración de Ginebra, en la que se expresaba la intención de que los niños estuvieran en las condiciones adecuadas para realizar su «desarrollo espiritual», y en tanto en cuanto en la normativa analizada se reconoce la capacidad para ejercer el derecho de libertad religiosa a los menores de manera parcial (con la cooperación o la guía de los padres o tutores se dice en algunos casos, así como según su desarrollo o evolución de sus facultades o su madurez), hay que concluir que los textos coinciden

²⁸ Para una amplia exposición de los supuestos en la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de la elección del centro educativo, las solicitudes de exención de la asignatura religiosa impartida en los centros educativos y algunos otros supuestos, véase M.^a B. RODRIGO LARA, *La libertad de pensamiento y creencias de los menores de edad*, tesis doctoral, *pro manuscriptu*, Madrid, 2004, esp. pp. 284-313. Sobre el tratamiento por el Tribunal Supremo de las cuestiones referidas al derecho a la educación y la libertad de enseñanza, hay que decir que no ha mantenido una postura unidireccional; véanse D. GARCÍA-PARDO, *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1998, y A. RODRÍGUEZ MOYA, *El Tribunal Supremo y la religión en la España democrática*, Madrid, 2001, pp. 157-191.

al observar que la espiritualidad o la religiosidad se desarrolla, es un proceso, y contribuye a la realización integral de la persona.

3. Los tribunales están conociendo de situaciones familiares críticas que en algunos casos requieren al menor de edad tomar decisiones en materia religiosa para las que aún no tienen la madurez correspondiente. A este respecto no está de más alertar acerca del riesgo de trasladar los criterios adoptados para las situaciones conflictivas a las que no lo son; por ejemplo, en la creciente tendencia de ampliar las facultades del niño, o del menor si se quiere, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa existe el peligro de perjudicarlo en vez de favorecerle.

4. A los padres les corresponde en forma de derecho y de deber intervenir, no inhibirse, adoptar una actitud activa en este proceso de madurez espiritual, lo que evidentemente se llevará a cabo según las propias convicciones, las posibilidades y circunstancias particulares. Es el objetivo de esta actuación darle al hijo la posibilidad de ejercer su libertad religiosa, así como proporcionarle todos los elementos necesarios para su desarrollo integral.

5. El Derecho nacional no se pronuncia expresamente sobre la cuestión de la formación religión por parte de los padres hacia sus hijos y el modo en que a éstos les afecta, probablemente porque pertenece a la intimidad y privacidad familiar la particular educación que cada padre/madre quiere para su familia, de ahí que este derecho no se haya expresado explícitamente. Excepcionalmente, tal y como hemos visto, lo ha hecho la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, con la advertencia lógica de que la educación religiosa no debe perjudicar la salud física o mental del menor ni su desarrollo integral. En este caso tienen las instituciones públicas legitimidad para interferir en el espacio privado familiar por el supuesto perjuicio que sufra el niño.

6. El espíritu de la normativa es claramente favorable a que los padres eduquen religiosa y moralmente a los hijos, de lo contrario no se garantizaría este derecho fundamental a la educación de los hijos acorde con las convicciones propias de los padres, sería una contradicción, ello independientemente de cuál sea el mecanismo para la efectiva realización de este derecho, lo que conecta con la cuestión de la procedencia y el objeto del mismo.

2. El derecho a la educación religiosa en el sistema educativo

Es oportuno hacer algunas consideraciones bajo la perspectiva de la regulación del sistema educativo.

En primer lugar, es preciso señalar que se trata de un derecho, el de recibir formación religiosa (y moral conforme a las convicciones de los padres), bien en el ámbito familiar, bien en el escolar, cuya titularidad no les corresponde en exclusiva a los padres. Considero, a partir de la exégesis de las normas promulgadas sobre la materia, que los hijos son titulares también y principalmente del derecho a recibir educación religiosa, derecho que es a su vez objeto y forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa. En la medida en que los hijos no tienen la capacidad para proporcionarse a sí mismos esta educación, son los padres quienes, si bien no únicamente sí principalmente, desempeñan esa función. El Derecho (nacional e internacional) reconoce en este contexto que los padres (huelga decir: «y los hijos») tienen el derecho fundamental a que la educación que proporcionan a sus hijos en virtud de este derecho del que los menores son titulares sea acorde a la escolar.

Este derecho, establecido en el art. 27.3 de la CE y en numerosas disposiciones internacionales, se sitúa en el contexto de la regulación del derecho a la educación escolar, pertenece, o se circunscribe, al ámbito educativo. De lo que no hay duda es de que es objeto y forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa el derecho a la educación religiosa, conforme al art. 2.1.c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Lo que las instituciones públicas garantizan, en mi opinión, en el art. 27.3 de la CE, con independencia de la técnica jurídica y financiera o el grado de dicha garantía, es la continuidad en el ámbito escolar de la formación religiosa y moral que los hijos reciben en la familia, esto es, que no se produzca una ruptura o una contradicción entre la educación familiar y la escolar. Éste es, a mi juicio, el sentido de esta garantía y que es igualmente un compromiso asumido por los Estados Partes que han ratificado los textos internacionales mencionados.

En su párrafo primero el art. 27 de la CE había consagrado la educación como un derecho y como un deber y, junto a él y a continuación, se formula la libertad de enseñanza. Mucho se ha escrito sobre esta cuestión, esto es, por qué se positiva la libertad de enseñanza junto al derecho-deber a la educación; sin embargo, no es la pretensión de este trabajo el estudio

de la enseñanza de la religión en los centros docentes, por ello sólo apuntaré modestamente alguna cuestión al respecto.

Sin duda que este primer párrafo es el resultado y la superación de la tradicional pugna entre escuela pública y privada, a pesar de lo cual no considero positivo enfrentar lo que es complementario, como en este caso. El «derecho» a la educación y la «libertad» de enseñanza van de la mano, ciertamente sin un sistema educativo y sin el derecho a acceder a él (lo que conforma el derecho a la educación) no cabe pensar en una libertad efectiva de la enseñanza, téngase en cuenta además que el término «libertad» implica que la misma está configurada como un derecho, así como la libertad religiosa, ideológica o de conciencia constituyen el objeto de la titularidad de un derecho fundamental.

El referido art. 27, así como habitualmente hacen las declaraciones de derechos internaciones, además de incluir en el articulado que regula la educación escolar el derecho de los padres a escoger el tipo de educación religiosa y moral que quieren para sus hijos, alude al derecho de los padres a escoger para los hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas. La Constitución se ocupa de esto en el art. 27.6 al reconocer «a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales».

No se trata, bajo mi punto de vista, de excluir del campo de los derechos educativos el reconocido en el art. 27.3, que, como digo, se encuadra dentro del derecho a la educación, en concreto se refiere a la educación religiosa en el sistema educativo, sino cuál sea la correcta interpretación de tal precepto. En definitiva, hay que preguntarse qué es la libertad de enseñanza. Entiendo que hay que enmarcarla en el marco de libertades del ordenamiento y dentro del juego de las disposiciones del art. 27, por lo que estimo que la libertad de enseñanza del art. 27.1 se entiende una proyección de la libertad ideológica y religiosa e implica el derecho a crear centros docentes distintos de los creados por la Administración pública.

Ésta es una manera de satisfacer el derecho que recoge el art. 27.3, pudiendo los padres escoger un determinado centro docente, por lo que, al margen del sentido de la libertad religiosa, este derecho del art. 27.3 resulta que se proyecta fundamentalmente sobre el ámbito de la educación, pues la educación religiosa extraescolar es una cuestión que el ordenamiento presupone. En todo caso, el derecho a elegir la formación religiosa y moral acorde con las propias convicciones no se agota en la elección de un centro docente.

Es contenido básico de la libertad de enseñanza, por lo tanto, la libertad de creación de centros docentes distintos de los centros públicos y la

libertad y el derecho a utilizarlos. Asoma así el punto central, la financiación de la educación religiosa y moral a la que se refiere el art. 27.3; se trata de considerar si la libertad de enseñanza, además del derecho de enviar a los niños a escuelas distintas de las creadas por el Estado, incluye también el derecho a que estos niños no sufran un coste añadido a otros por ello. La financiación de la enseñanza está, por consiguiente, directamente relacionada con la libertad de enseñanza.

La cuestión es que, existiendo este derecho al acceso de otros centros distintos de los públicos, para garantizar la continuidad de la formación según las propias convicciones (no exclusivamente de carácter religioso ni ideológico, como apuntaremos), si sólo puede cumplirse en quienes tienen capacidad económica, se trata exclusivamente de un asunto monetario, se llegaría a la conclusión de que los derechos fundamentales de los ciudadanos son efectivos en tanto en cuanto el Estado decide destinar el dinero de los contribuyentes a hacerlos efectivos, además de producirse una evidente discriminación²⁹.

Doctrinalmente existen posturas antagónicas sobre el asunto. Algún autor considera que el derecho a recibir educación religiosa [art. 2.3.c) LOLR] y, por tanto, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) no genera una obligación para los poderes públicos de proporcionar enseñanza religiosa. Según Contreras Mazario, «el derecho a la

²⁹ Viene al caso recordar la Convención sobre la lucha contra la discriminación en el campo de la enseñanza, elaborada en la UNESCO, en París, el 14 de diciembre de 1960, y en vigor en España desde el 20 de noviembre de 1969. El art. 1 expone el sentido de «discriminación» como «toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial...». Y en el art. 3 los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas «a fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención (...), como: a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza; b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza; c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades; d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado...».

educación y el derecho de los padres a que tanto ésta como la enseñanza respeten sus propias convicciones quedan respetados en el reconocimiento del derecho a elegir un tipo de educación para sus hijos, lo que se produce con la existencia de escuelas privadas al margen de las públicas y con el acceso a las públicas en condiciones de igualdad»³⁰.

Al clasificar los derechos fundamentales por razón del sujeto, Peces-Barba rectificaba su postura acerca de los «derechos subjetivos de crédito frente al Estado, a los demás poderes públicos o a otros particulares», que son «aquellos en virtud de los cuales el titular puede exigir un determinado comportamiento que le facilite determinada prestación por quien esté obligado a ello». Decía el autor respecto a estos derechos que «se encuentran también en todos los derechos clasificados por su contenido, y no es cierta la creencia sostenida por algunos autores, y que yo mismo he sustentado, de que son un tipo de forma de ejercicio existente sólo en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos se encuentran asimismo en los derechos personalísimos —como la libertad religiosa—...»³¹.

En este sentido, Llamazares Fernández sitúa el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones dentro del objeto del art. 2.3.c) de la LOLR y no del de educación. De ahí que, en su opinión, «no se beneficia de un derecho-prestación, ni la obligación de los poderes públicos de garantizar ese derechos exige su satisfacción en el seno del sistema educativo, ni desde luego, que sea obligatoria para el Estado su financiación con fondos públicos». Señala a continuación el autor que «en el art. 27.3 CE el Estado garantiza que los educandos reciban esa formación, pero en ningún caso se obliga a ser él mismo quien imparta esa enseñanza, ni a hacerse responsable, ya sea jurídico-laboralmente ya sea financieramente, de su impartición. La enseñanza de la religión sólo se incorpora al sistema educativo como un añadido a consecuencia de los Acuerdos de cooperación con las iglesias o confesiones»³².

Souto Paz, por su parte, considera que este derecho contenido en el art. 27.3 plantea la cuestión de su posible conversión de *derecho-libertad* (prohibición de obligar a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones, así como derecho a que los hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con las convic-

³⁰ Cfr. J. M.^a CONTRERAS MAZARIO, *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Madrid, 2002, p. 42.

³¹ G. PECES-BARBA, *La Constitución Española de 1978*, Madrid, 1981, p. 43.

³² D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia*, vol. II, *Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Madrid, 2003, pp. 82-83.

ciones de los padres garantizado a través del derecho a la elección de centros distintos de los creados por los poderes públicos) en *derecho-prestación*. Según este autor, «desde un punto de vista constitucional, no exige su conversión en un derecho-prestación. Por consiguiente, dependerá de las diferentes opciones legislativas favorecer y desarrollar el derecho-libertad de acuerdo con lo previsto en el art. 9.2 de la CE, y dentro de los criterios políticos y las posibilidades económicas del momento, la conversión de este derecho-libertad en derecho-prestación, haciendo posible una mayor oferta educativa privada gratuita, así como la enseñanza moral y religiosa en los centros públicos»³³.

Desde otra posición, Gutiérrez del Moral entiende que este derecho deriva tanto del derecho de libertad religiosa como del derecho a la educación y es esencial para adquirir unos valores basados en la tolerancia y en el respeto al otro. También se pronuncia en respuesta a la doctrina que niega que el art. 27.3 implique una prestación por parte del Estado de educación religiosa, en concreto se refiere a la implantación de una asignatura de religión, y alude al Pacto de derechos económicos, sociales y culturales de 1966: «es difícil pensar en otras opciones que cumplan con el mandato del citado art. 13.3: “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen (...), a hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”»³⁴.

Briones Martínez reflexiona, a partir de uno de los casos de objeción de conciencia que ha tenido lugar en una escuela pública italiana, con motivo del rechazo a realizar actos de culto dentro del centro y que finalmente ocasionó la supresión de los mismo incluso como actividad extraescolar, acerca de la libertad religiosa, el principio de laicidad y la igualdad entre las confesiones. En su opinión, «aunque la escuela primaria no tenga un credo propio que propugnar ni un agnosticismo que privilegiar, sí tiene dentro de sí alumnos que quieren ejercer su libertad religiosa, dentro del respeto al pluralismo existente en el tejido social, y que pueden reclamar a través de sus padres o de sus representantes en la escuela, la posibilidad de realizar esos actos de culto»³⁵.

³³ Cfr. J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, Barcelona, 2003, pp. 461 y 463-464.

³⁴ M.^a J. GUTIÉRREZ DEL MORAL, *Tolerancia, educación y libertad religiosa. Reflexiones en torno a la Conferencia Internacional de Madrid sobre la educación escolar*, Madrid, 2002, pp. 35 y 41.

³⁵ I. M.^a BRIONES MARTÍNEZ, «Conciliación entre fe y cultura en la escuela», *Estudios sobre Educación*, núm. 3, 2002, p. 55.

Por otro lado, también se pronuncia la autora sobre lo concerniente al derecho a la libre elección de educación, incluyendo la formación religiosa: «La relación correcta entre Estado y escuela, no sólo católica, se establece no tanto de las relaciones institucionales, cuanto del derecho de la persona a recibir una educación adecuada, según una libre opción. Derecho al que se responde según el principio de la subsidiariedad. En efecto, el “poder público, a quien corresponde amparar y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir los subsidios públicos de modo que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos”»³⁶.

La legislación nacional vigente en materia educativa coincide con esta postura en cuanto que la Disposición Adicional segunda de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación³⁷, configura el área o asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión», la cual comprende dos opciones, una de carácter confesional —cuyo contenido lo establecen las confesiones correspondientes— y otra de carácter no confesional —fijada por el Estado—, ambas de oferta obligatoria por los centros, debiendo los alumnos elegir una de ellas.

De igual modo, el Consejo de Estado se ha mostrado partidario de que la normativa en materia educativa respetase lo acordado en el Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales y en la LOLR. En cuanto a la Educación Infantil, el Consejo valora positivamente lo establecido en la Disposición Adicional primera del RD 829/2003, de 27 de junio, por la cual los padres pueden solicitar que sus hijos reciban enseñanza religiosa de tres a seis años de cualquiera de las religiones que tienen firmado Acuerdo con el Estado español. Acerca de la Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato, se manifiesta a favor de la evaluabilidad de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, pero entiende que no debe computar a determinados efectos como la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas. El Consejo propone que la opción no confesional de la asignatura se matice y complete en su contenido y se extienda a otras manifestaciones del hecho religioso en las sociedades no occidentales³⁸.

Las posiciones en contra de la prestación por parte del poder público de una enseñanza confesional de la religión tienen su principal fundamento en los principios informadores del Estado, primordialmente, si bien no

³⁶ *Ibid.*, p. 64.

³⁷ BOE, núm. 307, 24 de diciembre de 2002.

³⁸ Véase G. CODES BELDA, «El Consejo de Estado y la enseñanza de la religión», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XX, 2004, pp. 183-200.

exclusivamente, en el principio de laicidad³⁹. Por mi parte, no voy a abordar el concepto de laicidad, sólo deseo expresar la compatibilidad entre enseñanza religiosa confesional ofertada por la Administración pública, en tanto en cuanto sea voluntaria para los alumnos, con la laicidad del Estado.

Debido a la falta de acuerdo doctrinal en cuanto al significado, por un lado, y a un general vaciamiento de contenido en su utilización, pero a la vez un creciente manejo doctrinal y jurisprudencial del término, por otro, parece que lo que se ha producido es una evolución del propio concepto de laicidad, de acuerdo con Navarro-Valls. El punto crucial está, en palabras suyas, en «que los Estados deben “saber correr el riesgo de la libertad” en sus relaciones con las Iglesias. Por lo menos, en la misma medida en que las Iglesias —en especial, la católica— han sabido, frente a los Estados, correr idéntico “riesgo” (...) Aquí, me parece, se encuentra ese puente tendido entre una noción positiva de laicidad desde la perspectiva estatal —que supera el viejo dogmatismo liberal, y que comprende cada vez más la exigencia de las Iglesias de encontrar un espacio público, al liberarlas del error de encerrarlas en lo privado— y una visión eclesial de la libertad religiosa que asume los principios de la tolerancia y el pluralismo»⁴⁰.

Sobre esta cuestión de la laicidad con relación a la educación religiosa, me permito tan sólo alguna reflexión a propósito. No debe olvidarse cómo nace esta disposición del art. 27.3 CE, cuando es elaborado y finalmente aprobado el texto constitucional. En el riguroso estudio que realiza Satorras Fioterri al respecto pone de manifiesto que siendo éste uno de los

³⁹ Véase un extenso análisis acerca de las distintas posturas doctrinales sobre los principios informadores del Derecho eclesiástico, primero siguiendo la cronología, a continuación a partir del método sistemático, en J. CALVO-ÁLVAREZ, «Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español en la doctrina», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, pp. 187-233. Sobre la consideración del principio de laicidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional —que emplea preferentemente el término «aconfesionalidad»— y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase M.^a J. GUTIÉRREZ SALVADOR y M. A. CAÑIVANO SALVADOR, *El Estado frente a la libertad de religión: jurisprudencia constitucional española y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Barcelona, 2003, pp. 159-172.

⁴⁰ R. NAVARRO-VALLS, «Los Estados frente a la Iglesia», en R. NAVARRO-VALLS y R. PALOMINO, *Estado y... op. cit.*, pp. 432-433. Por otro lado, A. González-Varas e I. Martín Delgado proponen, en la misma línea, un diálogo con las Iglesias en la construcción de Europa, y afirman que «no tiene sentido presentar la proclamación y defensa de los valores y de los derechos fundamentales como una disputa entre religión y laicidad»; A. GONZÁLEZ-VARAS e I. MARTÍN DELGADO, «Función y estatuto jurídico de las confesiones religiosas», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 7, enero de 2005, portal jurídico: www.iustel.com.

apartados que más debate generó entre los miembros de la Ponencia Constitucional del Congreso de los Diputados, así como en la Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas y las sesiones plenarias parlamentarias posteriores del Congreso, en lo que existía un mayoritario acuerdo era en que en las escuelas públicas se impartiese educación religiosa: «se ve claramente que hasta los sectores más críticos contra la religión, los comunistas, respetan que se deba impartir en las escuelas públicas alguna clase de formación religiosa a elección de los padres»⁴¹.

Muestra de ello es la redacción alternativa del artículo que propone don Gregorio Peces-Barba, del Grupo Socialista, al Informe de la Ponencia sobre el Anteproyecto de la Constitución⁴², así como la intervención de don Santiago Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Comunista, en la Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas del Congreso de los Diputados⁴³. También es destacable la explicación de Gómez Llorrente a su voto afirmativo al texto del artículo en cuestión en el pleno del Congreso; el diputado se manifiesta satisfecho por este precepto, pues, como expone Satorras Fioretti, según él, «permite calmar las conciencias de los padres a la hora de elegir escuelas, conciencias antaño soliviantadas por la antítesis, no impuesta sino fáctica, de escuelas estatales laicas, y privadas normalmente confesionales. No cree que sea positiva una división entre niños asistentes a colegios con formación religiosa, y otros sin ella,

⁴¹ R. M.^a SATORRAS FIORETTI, *La libertad de enseñanza en la Constitución española*, Madrid, 1998, p. 51. Como excepción a este acuerdo del Parlamento puede verse la exposición de la intervención de Xirínacs Damians, quien piensa que la educación religiosa debe limitarse al ámbito extraescolar, p. 62.

⁴² «En la redacción alternativa que don Gregorio Peces-Barba Martínez propone al Informe de la Ponencia sobre el Anteproyecto de la Constitución, el apartado 3.º del art. 26 queda igual, exceptuando que, como ya otros habían hecho, pide que el derecho de los padres a elegir la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con las propias convicciones pueda darse tanto en centros públicos como privados. Esto es, el señor Peces-Barba quiere que en los colegios públicos, así como en los privados, se garantice cualquier forma de educación religiosa o moral que pidan los padres de los alumnos»; cfr. *ibid.*, p. 51, nota 121.

⁴³ «Comienza con su alusión don Santiago Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Comunista, manifestando su intención de proponer enmiendas al artículo sobre enseñanza; concretando, respecto del apartado 3.º, afirmó que si bien desean una escuela pública que pueda cubrir las necesidades de todos los niños españoles “en esa escuela pública, la libertad de enseñanza debe traducirse, entre otras cosas, en que haya una clase y unas horas en que los niños cuyos padres lo reclamen puedan recibir enseñanza religiosa”»; cfr. *ibid.*, p. 51. «Y ya en las sesiones plenarias del Congreso de los Diputados afirma que espera que llegue el día en que “todos los españoles acepten que la libertad de enseñanza pueda ejercerse perfectamente en el cuadro de una escuela pública donde sus hijos reciban también la formación religiosa y moral acorde a sus convicciones”»; cfr. *ibid.*, p. 56.

pues lo único que se fomenta así es el concepto de segregación desde la más tierna infancia. Él no está en contra de la existencia de centros privados confesionales, sino de que no se diese religión en los colegios públicos; cualquier padre, con o sin medios económicos, tiene derecho a la formación religiosa de sus hijos, siempre y cuando no le sea impuesta, sino que la elija voluntariamente»⁴⁴.

Por otro lado, y sintetizando las cuestiones debatidas en el Parlamento cuando se elaboró el texto de este art. 27.3, la mayoría de las enmiendas proponían la expresa inclusión del derecho de los padres del tipo de educación que desean para sus hijos, esto es, no sólo una formación religiosa y moral, sino además el derecho a elegir el centro docente —ya sea público o privado— y el tipo de educación. No se consideró necesaria esta inclusión explícita de cada uno de los aspectos mencionados porque se entendían integrados y garantizados en la redacción final⁴⁵.

En conclusión, cuando se debatió la inclusión de este derecho de elección de los padres al tipo de educación de sus hijos, y a pesar de las distintas e incluso opuestas posturas ideológicas y religiosas, los constituyentes no encontraron contradicción entre la formación o educación religiosa dentro de los centros escolares públicos a quienes lo desearan y la concepción de un Estado laico. Más bien al contrario, se entendía que era lo propio de un Estado que no se identifica ni profesa ninguna religión y garantiza la libertad de enseñanza establecer un sistema educativo en el que se pueda optar por recibir enseñanza religiosa o no recibirla. En cualquier caso, lo que resulta evidente es que no se situó en ningún momento del debate parlamentario este derecho fuera del ámbito de los derechos educativos.

La segunda reflexión o consideración con relación a la cuestión de la laicidad es el hecho de que los Estados de la Unión Europea laicos, es decir, no confesionales, establecen la garantía de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas —no así Francia—, bien mediante acuerdos con las Iglesias, bien en la legislación unilateral del Estado, ya sea la Norma Fundamental, ya Ley Orgánica⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. *ibid.*, p. 58.

⁴⁵ Véase R. M.^a SATORRAS FIORETTI, «Los debates parlamentarios en torno a la libertad de enseñanza (art. 27 de la CE)», en *Estudios Jurídicos. En homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, vol. II, Valencia, 1999, esp. pp. 847-848.

⁴⁶ Un recorrido por todos los países de la Unión Europea —y algunos entonces a punto de incorporarse a ella— examinando esta cuestión puede verse en S. NIETO NÚÑEZ y C. CORRAL SALVADOR, «La garantía de la enseñanza de la religión en los Estados de la Unión

Finalmente, a partir de la voluntad de materializar el derecho a la enseñanza religiosa, cuando el cauce consiste en ofertar una asignatura de religión en las escuelas públicas, no incompatible con otras vías tales como la financiación o subvención de centros privados, se impone resolver una serie de cuestiones relativas, por ejemplo, al contenido, materiales o profesores de la asignatura, pues respecto de estos puntos existe también un debate doctrinal⁴⁷.

Y como muestra de la variedad de opiniones en la doctrina, algunos autores, tras contemplar aquellos aspectos de la enseñanza de la religión en los centros docentes que requieren una resolución, como el establecimiento y configuración de una asignatura alternativa para los alumnos que no cursen la de religión, la calificación y computabilidad de ambas, la designación y remuneración del profesorado, la competencia para la selección de los libros y contenidos de los programas de la enseñanza religiosa, llegan a la conclusión de que el problema no tiene solución «hasta que se comprenda que la religión no es una asignatura; quien tenga una elevada calificación en “Religión Católica” no es mejor católico que quien suspenda esa asignatura. Creo que bastante hace ya el Estado con asegurar la presencia de una asignatura de religión católica en todos los centros docentes de España, ocuparse de todos los costes y forzar a los alumnos que no opten por la misma a realizar otras actividades; eso es más de lo razonablemente exigible en un Estado que no se proclama confesionalmente católico»⁴⁸.

Llama la atención de estas afirmaciones una un tanto ingenua y referida a la calificación de la asignatura de religión, pues entiendo que nadie considera mejor católico a un alumno con mejor calificación que a otro que

Europea y candidatos a ella», *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XIX, 2003, pp. 305-343. La importante Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos de 27 de junio de 2002 en el caso *Zelman v. Simon-Harris*, donde se sienta el criterio de que la financiación pública del derecho a elegir escuela, incluyendo las escuelas de carácter religioso, es acorde con la Constitución norteamericana, es detalladamente expuesta y analizada por Ch. J. RUSSO y R. D. MAWDSLEY, «The United States Supreme Court and Vouchers: Equal educational opportunity for students in elementary and secondary schools?», *Persona y Derecho. El derecho a la educación en el siglo XXI*, núm. 50, 2004, pp. 157-190.

⁴⁷ Acerca de la problemática que ha suscitado la contratación y situación laboral de los profesores de religión católica, véase I. M.^a BRIONES MARTÍNEZ, «Profesores de religión católica según el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: el derecho a la intimidad y autonomía de las confesiones, dos derechos en conflicto», *Aranzadi Social*, núm. 6, julio de 2004, pp. 73-111.

⁴⁸ Cfr. I. C. IBÁN, L. PRIETO SANCHÍS y A. MOTILLA DE LA CALLE, *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1997, pp. 152-153.

suspende la asignatura de religión católica, del mismo modo que tampoco un alumno con la calificación más elevada en la carrera de Derecho es necesariamente una persona más justa que otro que tiene un expediente inferior, puede este último tener unas cualidades personales, entre ellas el sentido de la justicia, iguales al primero.

Por mi parte mi visión no es pesimista, considero, en todo caso, que estas cuestiones que mencionábamos deben resolverse en el marco jurídico de la cooperación del Estado con las Iglesias⁴⁹.

3. Algunos breves apuntes personales

Finalmente, querría expresar algunas propias ideas acerca de mi modo de ver esta cuestión de la educación religiosa, con la única pretensión de extraer de alguna manera lo que me ha sugerido la realización de este trabajo. Bajo mi punto de vista, entiendo que los poderes públicos están comprometidos en proporcionar la posibilidad de que los alumnos reciban enseñanza de tipo religioso, siendo ésta una vía de «efectividad» o materialización del art. 27.3 de la CE.

Dando por supuesto que la enseñanza religiosa no puede en ningún caso tener carácter obligatorio, no excluye la opción de otras que también comprenden en sí la transmisión de valores morales y éticos, del mismo modo que la enseñanza ética de carácter no religioso no debe excluir la religiosa.

Con relación a esto, es mi convencimiento que el respeto de las propias identidades proporciona la unidad, no separación entre las personas. El derecho a recibir la enseñanza religiosa, a la par que la enseñanza ética en el caso de que se estableciera dentro del *currículum* educativo, es un derecho del que no debe quedar fuera ningún alumno por no tener capacidad económica.

No se sostiene la garantía del derecho del art. 27.3, insertado dentro del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, así como el derecho fundamental a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia, sobre la base de la confesionalidad/aconfesionalidad del tipo de enseñanza proporcionada,

⁴⁹ Coincido, por tanto, con Martínez-Torrón cuando afirma que «the inclusion of confessional religious instruction in public schools and the corresponding assignment of public funds thereto, is an expresión of state cooperation with religion that its rotos in art. 27 (3) of th Spanish Constitution and not only in art. 16 (3)»; cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «School and Religion in Spain», *Journal of Church and State*, vol. 47, núm. 1, 2005, p. 140.

sino en el bien común y social que es el hecho religioso, además del principio del interés y beneficio de los menores del que forma parte su desarrollo espiritual y pleno de su personalidad, su formación integral.

La educación de tipo religioso deben configurarla, preferentemente, los beneficiarios de la misma, esto es, los padres de los alumnos, por cuanto éstos son menores y por las razones de la primera parte del trabajo, junto con sus respectivas confesiones, labor que sería asistida por la Administración y las distintas asociaciones constituidas a tal efecto. En este sentido, huelga decir que toda confesión necesariamente tiene que ajustarse a la legislación interna del país donde está implantada, en el respeto a los derechos y libertades fundamentales.

Por otra parte, el Estado no es un proyector ni director de una determinada educación religiosa ni ideológica; sin embargo, no debe tampoco por temor a que éste adoptase tal función en el ámbito educativo o por reminiscencias del pasado negarse a las posibilidades que se han abierto en las sociedades modernas, estamos en «el tiempo de los derechos humanos». Considero que el camino de progreso es entrar en esta nueva perspectiva de la aplicación y realización de todos los derechos humanos, teniendo los Estados el papel de incentivarlos, estimularlos, promoverlos y garantizarlos, sin prejuicios de ningún orden. En este contexto, la educación es un derecho que tiene su objetivo en la realización y el desarrollo integral de la persona, y la espiritual es una dimensión fundamental de la persona, atemporal por otro lado, por lo que no debe mirarse con recelo que el Estado proporcione, ofrezca, el derecho a la educación religiosa que todas las Declaraciones de Derechos Humanos han positivado.

La relevancia que se reconoce al derecho de libertad religiosa y junto con él al de educación religiosa conduce a pensar que excluir este derecho bajo esta óptica de los derechos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los nuevos tiempos no es avanzar, sino retroceder; no es «progresista», sino «conservador» de esquemas antiguos.

De otra parte, es la persona la fundamentación del ordenamiento jurídico, el Estado y las construcciones y concepciones teóricas acerca del mismo están al servicio de la sociedad, de los ciudadanos, no viceversa. De ahí que por más que los principios básicos de los sistemas jurídicos sean vigentes y tengan un propio significado tienen que adaptarse a las necesidades y exigencias de las personas de la comunidades sociales a las que están destinados.

Por otra parte, la tendencia que se observa en nuestro mundo occidental es la de una intención de «realización» de los derechos garantizados en

los textos normativos, así como una amplia concepción de los mismos. Bajo mi punto de vista, es destacable la claridad en su visión de la cuestión que muestra Martín de Agar. El autor parte de la consideración histórica del principio de la laicidad del Estado y de la libertad de cultos, observando el significado que tuvieron en sus primeras formulaciones constitucionales de actitud negativa hacia la religión e instrumento para someter a las confesiones, actitud que va cediendo conforme maduran los sistemas democráticos y se toma conciencia de la importancia de los derechos humanos. Así, se da una evolución del tratamiento del factor religioso y la laicidad pasa de ser una actitud cerrada a la dimensión religiosa a una actitud positiva y abierta al pluralismo religioso, de suerte que la libertad religiosa es el tema central del Derecho eclesiástico del Estado, confirmándose la conciencia de su relevancia en las declaraciones de derechos humanos y los pactos internacionales.

Sin embargo, Martín de Agar estima que la efectividad de la libertad religiosa es aún un ideal teórico y encuentra en la actualidad numerosos obstáculos, impuestos incluso por los países suscriptores de convenios de derechos humanos. Apunta un riesgo que observa en las sociedades modernas: «al mismo tiempo que atemperan sus efervescencias revolucionarias, las libertades modernas corren el riesgo de perder sus raíces sociales, de pasar a ser meros reductos de autonomía individual, en lugar de vehículo de aportación personal de la vida comunitaria. Se olvida que son la libertad y la solidaridad de las personas las que están en la base de la concertación social y no al revés». Consiguientemente, en su opinión, la causa de esta diferencia pueda encontrarse en sustituir la centralidad del principio de libertad religiosa como eje del sistema por otros principios prevalentes, tales como la igualdad, la laicidad o la separación del Estado. «Se olvida, entiendo —dice el autor—, que estos principios no pueden ser fines en sí mismos sino medios para garantizar mejor la libertad religiosa de todos»⁵⁰.

Hemos visto prácticamente todas las normas internacionales e internas mencionadas que recogen el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral que sea conforme con sus convicciones, en este punto el TCE introduce además de la orientación educativa filosófica —como ya haría el Convenio Europeo de Derechos Humanos— incluso la pedagógica. Esto tiene una capital importancia, en mi opinión, pues refle-

⁵⁰ Cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, «Libertad, igualdad y laicidad», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, núm. 1, 2003, pp. 104-105.

ja la sensibilidad y el compromiso de que se articulen mecanismos para que quede garantizado el respeto a este concierto entre el modo de concebir la vida y, por tanto, la educación personal del niño de los padres y la educación escolar.

Esto mismo lo detectó Martínez-Torrón en sede jurisprudencial. Desde el caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, de 7 de diciembre de 1976, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo ocasión de pronunciarse por primera vez sobre la cuestión de la libertad de enseñanza, se ha evolucionado hacia una concepción extensiva del derecho de libertad religiosa por parte de las instancias jurisdiccionales europeas y, con ello, una consideración más amplia de las obligaciones que los Estados Partes han asumido en el ámbito educativo en virtud del art. 2 del Protocolo adicional para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 20 de marzo de 1952, es decir, respetar «el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas». Así, ya en el caso *Campbell y Cosans*, de 25 de febrero de 1982, se produjo un giro en este sentido. Dos madres se oponían a que sus hijos fueran sancionados en el centro escolar al que asistían con castigos físicos como medida disciplinaria, oposición ante la que las autoridades de la escuela no cedieron. El Tribunal consideró que el centro había vulnerado, precisamente, este derecho del art. 2 del Protocolo, pues las ideas de las madres con relación a la disciplina se podrían considerar convicciones «filosóficas» a los efectos de este artículo, de modo que «se relacionan con un aspecto serio e importante de la vida y de la conducta del ser humano, en concreto la integridad de la persona, lo apropiado o no de infligir sanciones físicas, y la supresión de la angustia que provoca el riesgo de un trato así». Con base en este argumento, el Tribunal falló con base en el art. 2 que el Estado estaba obligado a respetar las convicciones de los padres⁵¹.

En sintonía con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Souto Paz es partidario de una noción amplia de la libertad de educación; así, afirma que «la libertad de educación no se circunscribe a la elección del centro o a la elección de la formación moral o religiosa. Comprende también, superada la enseñanza obligatoria, la elección de estudios (bachiller, formación profesional, así como la elección de estudios universitario) y, en la medida

⁵¹ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», en VVAA, *Actas Derecho de Familia y libertad de conciencia...*, op. cit., p. 160.

que lo permita la organización docente, la elección de la metodología, disciplinas optativas, especialidades y profesores»⁵².

Por último, creo que el asunto de la enseñanza de la religión es, toda vez que hay diversos puntos que exigen articular soluciones, como también en otros aspectos educativos que no se refieren a la religión, una cuestión únicamente de voluntades. Aquí prefiero recoger las palabras de López Medel, quien piensa que la escuela pública, en cuanto que tiene unos objetivos que cumplir, se equivocaría si marginase una enseñanza como la ético-religiosa, «cuyos contenidos completan, amplían la educación misma. Incluso, aunque no exista como asignatura ordinaria, ha de hablarse de Religión cuando se hable de Historia, de Cultura, de Ecología, de sociología y aun de Dibujo o de Arte». Y dirige la pregunta acerca de si la pretensión de esta marginación responde al «miedo a la libertad»⁵³. Me parece sensata y ajustada a los tiempos esta invitación a no temer a la religión, dentro y fuera del marco educativo, esto es, la religión no viene a «quitar nada» al Estado, no son dos adversarios, pero en la medida en que esto se vea así los individuos resultarán disminuidos en sus propios derechos y libertades.

Éste es, bajo mi punto de vista, el punto crucial y el enfoque correcto en lo relacionado con la libertad religiosa. Por ello, estimo que es discutible, precisamente por disminuir los derechos y libertades de las personas, el enfoque de aquellos autores que proponen eliminar la religión, en este caso del contexto educativo⁵⁴.

Para este sector doctrinal, lo correcto sería la «ausencia» de educación religiosa por parte de los padres hacia sus hijos, incluso en el propio ámbito familiar y en tanto en cuanto no tengan la madurez suficiente, con el objeto de que sus conciencias se formen libremente para que puedan así llevar a cabo cuando adquieren esa madurez su propia opción religiosa. El papel de los padres consistiría en guía y cooperación, renunciando a la reproducción de sus propias ideas, creencias, sentimientos y convicciones.

Esta postura es matizable en algunos extremos. En primer lugar, es discutible pensar que un niño o un adolescente al que sus padres no le proporcionan una educación religiosa va a quedar sin educar, «en blanco», en esta cuestión, que es la propuesta que se nos hace, es decir, que los padres no les formen para que cuando tengan más edad elijan por sí mismos. Los

⁵² Cfr. J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política...*, *op. cit.*, p. 448.

⁵³ Véase J. LÓPEZ MEDEL, *Libertad y derecho a la enseñanza de la religión*, Madrid, 2004, pp. 241-242.

⁵⁴ Tal vez la postura más representativa de esta posición sea, como ya se vio, la de D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de libertad...*, *op. cit.*, p. 45, nota 15.

menores reciben influencia e información acerca de multitud de aspectos de la vida, entre ellos el religioso, a través de todo lo ambiental: lo que leen, lo que ven y oyen en los medios de comunicación audiovisuales, lo que comparten con sus amigos, lo que reciben en los colegios, de manera que van siendo educados.

Por tanto, hay que preguntarse si es más libre un niño educado por los presentadores de televisión, las revistas juveniles, sus compañeros, etc., que un niño educado por sus padres, además de recibir como todos los ciudadanos la influencia, obviamente, del ambiente que le rodea. En este sentido, no cabe duda que la responsabilidad es primariamente de los padres, y sólo subsidiariamente de los escolares o de otras instituciones, o del Estado. Surge necesariamente un interrogante por parte de los padres: ¿por qué van a educar otros «agentes» a mis hijos y no yo?, ¿acaso lo van a hacer mejor?

Quiero poner de relieve un riesgo que existe en este planteamiento, pues se puede llegar a la situación del individuo solo ante el Estado, considerado ampliamente, pues es éste el que en sustitución de los padres, finalmente, educa a los hijos. Sin embargo, sólo la familia tiene la capacidad de proporcionar las condiciones necesarias al hombre para su desarrollo personal; el Estado, por el contrario, es un ente impersonal, sin rostro, siendo imprescindible para la educación de los hijos, entre otros aspectos, crecer con la seguridad del afecto incondicional.

Por otra parte, un padre no creyente tiene su propia idea de la religión y de Dios (en este caso puede ser su inexistencia), del mundo, del hombre, etc., que también transmite a los hijos por la actitud y el comportamiento de su vida. Los hijos, en todo caso, saben qué piensan sus padres, quienes son el referente más importante para ellos, acerca de Dios, tanto más en cuanto empiezan a preguntarse acerca de cuestiones que requieren de los padres respuestas.

En conclusión, es debatible la idea de que un padre no creyente no influya en sus hijos en lo relativo a la religión, así como también influyen los padres religiosos, ambos están «educando» a sus hijos dentro de la familia. No creo que sea más libre un niño con una educación al que sus padres le transmiten la fe que otro al que sus padres le transmiten la inexistencia de Dios o simplemente una visión del mundo que ignora lo religioso, en todos los casos los padres están desempeñando una educación.